

*Poder Judicial de la Nación*

**CHIRI, GUSTAVO ALBERTO s/QUIEBRA**

**Expediente N° 17291/2013/CA1**

**Juzgado N° 11**

**Secretaría N° 22**

Buenos Aires, 10 de abril de 2018.

Y VISTOS:

**I.** Viene apelada la resolución de fs. 287/288, por medio de la cual el Sr. juez de primera instancia dejó sin efecto la decisión de fs. 244, a través de la cual había dispuesto la conclusión de la presente quiebra en los términos del art. 231 inc. 2° L.C.Q.

**II.** El recurso fue interpuesto por el fallido a fs. 293 y se encuentra fundado con el memorial de fs. 295/296.

El traslado fue contestado a fs. 297 por el síndico.

A fs. 305/307 dictaminó la Sra. fiscal general.

**III.** Se adelanta que la pretensión bajo estudio será desestimada.

El art. 231 inc. 2° de la ley 24522 dispone que: *“Pasados dos años desde la resolución que dispone la clausura del procedimiento, sin que se reabra, el juez puede disponer la conclusión del concurso”*.

Es cierto que en el caso, ese plazo ha transcurrido desde el momento en que se decretó la clausura por falta de activo.

No obstante, y como correctamente ha destacado la Sra. fiscal general, también es cierto que se encuentra en trámite una acción de recomposición patrimonial (expte. n° 8355/2017 “Harari Leandro c/ Chiri Gustavo Alberto y otros s/ ordinario”) susceptible, en caso de prosperar, de mejorar el activo falencial.

Rouillón señala que puede tratarse del descubrimiento de nuevos bienes, o del reingreso de alguno luego del ejercicio de alguna de las acciones de recomposición (citado por Junyent Bas – Molina Sandoval, *“Ley de concursos y quiebra cometada”*, T. II, pág. 483, edit. Lexis Nexis).

USO OFICIAL



Cabe señalar también que esa acción fue intentada con anterioridad a que se dispusiese en autos la conclusión de la falencia.

En tal sentido, debe tenerse presente que la resolución que dispone la clausura del procedimiento es conceptualmente provisoria, por lo que el trámite liquidatorio suspendido puede reiniciarse en cualquier momento, al menos mientras no se decrete la conclusión de la quiebra (*Héctor Cámara, “El concurso preventivo y la quiebra. Comentario de la ley 24522 y sus modificatorias”, T. V, pág. 73, edit. Lexis Nexis*).

Por tales razones, corresponde decidir la cuestión del modo adelantado.

**IV.** Por ello se RESUELVE: rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida.

Notifíquese por secretaría.

Póngase en conocimiento de la Sra. fiscal general lo decidido precedentemente, a cuyo fin pasen los autos a su despacho.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

